

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de diciembre de 2020. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES Y 21 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 10 001 2018 00801 00 |
| Proceso | Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes |
| Demandante | Claudia Patricia Quintero López |
| Demandado | Joan Amir Arroyave Rojas |
| Interlocutorio | No. 465 |
| Asunto | Prorrogar competencia |

Vista la constancia que antecede, y atendiendo el hecho de que el término de un (1) año conferido para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., que rezan:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”.

“... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

Pues bien, de conformidad con la normatividad en cita, se tiene que el extremo accionado se notificó personalmente en esta Agencia Judicial el 10 de junio de 2019. En ese orden, le fue conferido el término de que trata el canon 369 del C.G.P., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, artículo 29 Superior, lo que efectivamente sucedió.

Surtidos los traslados de rigor, se fijó como fecha para desarrollar la audiencia inicial consagrada en la preceptiva 372 del Estatuto Procesal Civil, el 4 de febrero de 2020, evento judicial en el cual los pretensos compañeros permanentes, con el beneplácito de sus voceros judiciales y la venia de la Directora del Proceso, solicitaron la suspensión del

proceso por cuatro (4) meses, canon 161 *Ejusdem*, vale señalar, hasta el 4 de junio siguiente, inclusive, a fin de buscar una solución negociada, a lo cual accedió la Judicatura.

Aunado, SE ADVIERTE que el lapso señalado para reactivar la causa se tornó concomitante con la suspensión de términos judiciales ocasionada por la crisis socioambiental producida por el "Covid 19", haciéndose posible ordenar la reanudación de las actuaciones solo hasta el 17 de septiembre de 2020, disponiéndose la continuación de la aludida audiencia inicial, fijándose fecha para el 16 de diciembre posterior.

Por tanto, toda vez que no es posible proferir sentencia antes del 11 de diciembre de 2020, se hace imperioso PRÓRROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis (6) meses más, inciso 5º del canon 121 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis (6) meses más, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, al interior del corriente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LÓPEZ, en contra de JOAN AMIR ARROYAVE ROJAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7023bbbb2c5c5c58e92baf90663d4faae60f2bed9d764bbbd374f2f441b
9b16

Documento generado en 11/12/2020 09:06:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>